



Resolución No. CSJBOR24-561

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00333-00

Solicitante: Rafael Enrique Baquedo Romero

Despacho: Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Francisco Antonio Sampayo Villareal

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 130016001129201401664

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 16 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 6 de mayo de 2024¹, el señor Rafael Enrique Baquedo Romero, en calidad de víctima dentro del proceso penal con radicado No. 130016001129201401664 que cursa en el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cartagena, presento vigilancia judicial administrativa, en razón a que, según afirma, el despacho judicial ha reprogramado las audiencias debido a que estas se declaran fallidas, lo que ha impedido que avance la etapa de juicio oral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Rafael Enrique Baquedo Romero, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo

² Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mensaje de datos del 6 de mayo de 2024³, el señor Rafael Enrique Baquedo Romero, en calidad de víctima dentro del proceso penal con radicado No. 130016001129201401664 que cursa en el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cartagena, presento vigilancia judicial administrativa, en razón a que, según afirma, el despacho judicial ha reprogramado las audiencias debido a que estas se declaran fallidas, lo que ha impedido que avance la etapa de juicio oral.

Analizados los argumentos indicados por el quejoso, se evidencia que lo pretendido por aquel no es normalizar una situación de mora judicial actual, puesto que si bien, se advierte que su inconformismo radica en las actuaciones adoptadas por el despacho encartado frente a las audiencias programadas, teniendo que en cuenta que indica:

“Manifiesto inconformidad teniendo en cuenta las 4 últimas audiencias fallidas de este caso, programadas dos en diciembre 05 y diciembre 07 del 2023, reprogramadas para el 21 y 26 de febrero de 2024 el cual fueron fallidas (...) reprogramadas para el 27 y 29 de mayo de 2024, cabe anotar que en el periodo de diciembre a mayo son 6 meses que no se han realizado”

Antes de abordar el asunto sub-examine, debe indicarse que, el trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que **la justicia se administre oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se infiere que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren

³ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo

en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente **los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Así las cosas, se advierte que lo pretendiendo no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el objeto de la solicitud es la intervención de esta Corporación sobre actuaciones impartidas por el despacho judicial frente a las audiencias que han resultado fallidas, sobre las cuales esa agencia judicial ha procedido con su oportuna reprogramación, es decir, ha realizado las gestiones para que se surta la etapa procesal correspondiente, sin perjuicio de las situaciones que pueden presentarse y que escapen de la competencia del juez, tales como la inasistencia de las partes, casos de fuerza mayor o caso fortuito, entre otras.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe determinar sobre la situación particular de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional, no obstante, sea del caso indicar que, el titular del despacho podrá hacer uso de los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P, cuando evidencie situaciones que impidan el avance del proceso judicial, lo cual contraría lo establecido en la disposición anteriormente referida.

Conforme a lo anteriormente indicado, no resulta dable seguir adelante con este trámite administrativo, puesto que, no se evidencia situación de mora actual en la que haya incurrido el despacho judicial vigilado, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente, lo cual no ocurre en el presente asunto, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la solicitud presentada por el quejoso.

En consecuencia, al no encontrarse mora actual por parte del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

Exhortar al doctor Francisco Antonio Sampayo Villareal, para que de aplicación a los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P, si considera que persisten los mismos motivos por los que declara fallidas las audiencias que impiden el avance de la etapa de juicio oral.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rafael Enrique Baquedo Romero, en calidad de víctima dentro del proceso penal con radicado No. 130016001129201401664 que cursa en el Juzgado Octavo

Penal del Circuito de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Exhortar al doctor Francisco Antonio Sampayo Villareal, para que de aplicación a los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P, si considera que persisten los mismos motivos por los que declara fallidas las audiencias que impiden el avance de la etapa de juicio oral.

Tercero: Comunicarse al señor Rafael Enrique Baquedo Romero y al doctor Francisco Antonio Sampayo Villareal, juez del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR